



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 5/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 5/2016.

ACTOR: JULIO CÉSAR FICACHI
MELGAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL
OSEAS ARENAS CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano Julio Cesar Ficachi Melgar en contra de la designación del actor, como Secretario Suplente del Consejo Distrital número 29, de Coatzacoalcos, Veracruz para el proceso electoral 2015-2016, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y por ende, la no designación como secretario propietario de dicho consejo distrital, así como la designación del C. Christian Landis Rito como Secretario Propietario del Consejo Distrital 29, Coatzacoalcos I; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y emitió los lineamientos para la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

b. Proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

c. Convocatoria. El diez siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, emitió el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-22/2015, por el que aprobó la convocatoria pública dirigida a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y



designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d. Modificación de plazos. El veinte de noviembre del año próximo pasado, por acuerdo OPLE-VER/CG-28/2015, se modificó la fecha de recepción de documentación de aspirantes a ocupar un cargo en los Consejos Distritales con motivo del proceso electoral ordinario 2015-2016, para quedar finalmente comprendido del doce al veintiséis de noviembre de dos mil quince.

e. Entrega de expedientes. Los días veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil quince, se realizó la entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de dos mil quinientos cuarenta y cuatro expedientes de aspirantes a integrar los consejos distritales; de los cuales acreditaron la etapa de revisión de requisitos legales únicamente dos mil cuatrocientos setenta y nueve aspirantes.

f. Examen de conocimientos. El cinco de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos únicamente a dos mil trescientos seis aspirantes, toda vez, que no se presentaron el total de aspirantes que pasaron a dicha etapa.

g. Resultados. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil quince, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entregó la calificación de los aspirantes que presentaron examen de conocimientos

h. Entrevista. Del diez al dieciocho de diciembre, se realizaron las entrevistas por parte de los Consejeros Electorales a los aspirantes que acreditaron la etapa del examen de conocimientos, en las sedes de Xalapa, Álamo, Martínez de la Torre, Córdoba, Boca del Río, San Andrés Tuxtla y Minatitlán.

i. Criterios no previstos en la convocatoria. El cinco de enero del presente año, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-02/2016, se aprobaron los criterios adicionales para los casos no previstos en la convocatoria para la designación de los integrantes de los consejos distritales para el proceso electoral 2015-2016, en el estado de Veracruz.

j. Dictamen. El ocho de los corrientes, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral emitió el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de los aspirantes para los diversos cargos; y el Consejero Presidente presentó a los miembros del Consejo General la propuesta completa de los treinta distritos de designación de



integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2015-2016.

k. Aprobación de integrantes. El nueve del mes y año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo **OPL-VER/CG-16/2016**, aprobó la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral 2014-2015.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El trece de enero de dos mil dieciséis, el accionante presentó su demanda ante la oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral al no estar conforme, con la designación del actor, como Secretario Suplente del Consejo Distrital número 29 de Coatzacoalcos, Veracruz, para el Proceso Electoral 2015-2016, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, y por ende, la no designación como Secretario Propietario de dicho Consejo Distrital, así como la designación del C. Christian Landis Rito como Secretario Propietario de dicho Consejo Distrital, y el acuerdo mediante el cual se designan a los integrantes del Consejo Distrital 29, Coatzacoalcos I.

b. Aviso. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Organismo público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación del Juicio.

c. Publicitación. En la misma fecha, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, certificando que dentro del término de ley, no compareció tercero interesado alguno.

d. Tercero interesado. Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral, certificó que dentro de los plazos legales, no compareció tercero interesado.

e. Recepción. Por oficio número OPLEV/CG/005/I/2015, recibido el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, remitió a esta autoridad jurisdiccional, la demanda y anexos, el informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente JDC 5/2016 con las constancias relativas al mismo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado suscrito, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

g. Desistimiento. Julio Cesar Ficachi Melgar por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, presenta escrito de desistimiento de su acción intentada en el Juicio citado al rubro, con todas sus consecuencias legales.

h. Notificación de requerimiento. Dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se le notifica acuerdo de requerimiento de ratificación de desistimiento al ciudadano Julio Cesar Ficachi Melgar en las instalaciones del Tribunal Electoral.

i. Ratificación de desistimiento. Comparece Julio Cesar Ficachi Melgar en las instalaciones del Tribunal Electoral para ratificar el escrito de desistimiento de su acción intentada en el Juicio citado al rubro.

j. Radicación. El diecinueve de los corrientes, el Magistrado Instructor del presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

k. Cita a sesión pública. Por acuerdo de veintisiete del mes y año en curso, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido porque desde su perspectiva le afecta la designación del recurrente como Secretario Suplente, del C. Christian Landis Rito como Secretario Propietario ambos del 29 Consejo Distrital de Coatzacoalcos, Veracruz; y el acuerdo



mediante el cual se designan a los integrantes del Consejo Distrital 29, Coatzacoalcos I.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, y 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el recurso en análisis no se hizo valer causa de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna. Sin embargo, este tribunal concluye que debe tenerse por no presentado el medio de impugnación a estudio, tomando en consideración que para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Estado de Veracruz, es indispensable la instancia de parte.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Lo anterior se sostiene porque el artículo 377 relacionado con el numeral 379, párrafo uno, fracción I, del Código comicial, que cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente.

Asimismo que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista por escrito, Supuesto que se actualiza en el caso específico, porque Julio César Ficachi Melgar, mediante escrito de dieciocho de enero pasado, compareció al expediente en que se actúa, manifestando su voluntad de desistirse del juicio ciudadano interpuesto.

Razón por la cual por acuerdo de esa misma fecha, se requirió al actor para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que le notificaran el mismo, ante este órgano jurisdiccional o ante fedatario público, ratificara el desistimiento de referencia, habiendo sido ratificado dicho escrito por el ocursoante el día dieciocho de los corrientes. De manera que en esas condiciones, al estar en presencia de lo estatuido en los preceptos transcritos, ya que de



autos se desprende que no se ha dictado auto de admisión, lo procedente es tener por no presentado el juicio que originó el expediente JDC/5/2016.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: **"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO."** *Sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un recurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario*

atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada. Contradicción de tesis 253/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de Jurisprudencia 161/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295¹.

Así como la Jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.”** *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones*

¹ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 687.

derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco².

En consecuencia dado que el promovente presentó escrito de desistimiento, el cual fue ratificado por él mismo de acuerdo a lo establecido en la Ley aplicable al caso, lo procedente es tener por no presentada la demanda de Juicio para la protección de los Derechos-Político Electorales.

² Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 161.



Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda y por lo tanto se desecha de Plano el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora conforme a la ley; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruíz y firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciado Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS